Recurrente:

Solicitud: 00136114, 00136214 y

00136314

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 106/PGJ-15/2014,

107/PGJ-16/2014 y

108/PGJ-17/2014

Visto el estado procesal del expediente 106/PGJ-15/2014, y sus acumulados 107/PGJ-16/2014 y 108/PGJ-17/2014 relativos a los recursos de revisión interpuestos por ______, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Le El uno de abril del dos mil catorce, el hoy recurrente presentó, tres solicitudes de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, las cuales quedaron registradas bajo el número de folio 00136114, 00136214 y 00136314, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

Folio 00136114

"...En el estado de Puebla, de acuerdo a lo señalado en la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención., ¿en cuántos casos de violación los médicos legistas y/o agencias del Ministerio Público, han ofrecido la anticoncepción de emergencia a las víctimas de violación entre el año 2005 al año 2013? Desagregar por año."

Folio 00136214

"...En el estado de Puebla, de acuerdo a lo señalado en la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención., ¿en cuántos casos de violación los médicos legistas

Recurrente:

Solicitud: **00136114**, **00136214** y

00136314

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 106/PGJ-15/2014,

107/PGJ-16/2014 y

108/PGJ-17/2014

y/o agencias del Ministerio Público, han ofrecido el tratamiento de la quimioprofilaxis y de acuerdo a la evaluación de riesgo, la profilaxis contra VIH entre el año 2005 al año 2013? Desagregar por año."

Folio 00136314

"...En el estado de Puebla, ¿cuántos casos de embarazo por violación se han registrado, y de esos caso a cuántas mujeres se les dio la información sobre interrupción del embarazo de acuerdo a lo señalado en la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. (sic) Criterios para la prevención y atención, entre el año 2005 al año 2013? Desagregar por año."

El quince de abril del año dos mil catorce, el Sujeto Obligado, mediante el sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Folio 00136114

"...Con fundamento en los artículos 51 y 54 fracc. IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento que la Secretaría de Salud es la instancia encargada de brindar esa atención, no obstante la Agente del Ministerio Público y la Médico Legista brindan información a la víctima del delito de violación, canalizándola a esa dependencia."

Folio 00136214

"...Con fundamento en los artículos 51 y 54 fracc. IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento que la Secretaría de Salud es la instancia

Recurrente:

Solicitud: **00136114**, **00136214** y

00136314

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 106/PGJ-15/2014,

107/PGJ-16/2014 y

108/PGJ-17/2014

encargada de brindar esa atención, no obstante la Agente del Ministerio Público y la Médico Legista brindan información a la víctima del delito de violación, canalizándola a esa dependencia."

Folio 00136314

"...hacemos de su conocimiento que únicamente se tienen registros del año 2011 a la fecha de su petición y en este periodo se tiene un embarazo por violación. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 es un documento expedido por la Secretaría de Salud Federal, por lo cual es la instancia competente para conocer sobre el tema. Sin embargo, la Agente del Ministerio Público y la Médico Legista brindan información a la víctima del delito de violación, canalizándola a esa dependencia."

El ocho de mayo del dos mil catorce, el solicitante interpuso, por vía electrónica, tres recursos de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, al que adjuntó como pruebas, las documentales consistentes en las respuestas otorgadas a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 00136114, 00136214 y 00136314.

IV. El catorce de mayo del dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión les asignó a los recursos de revisión el número de expediente 106/PGJ-15/2014, 107/PGJ-16/2014 y 108/PGJ-17/2014, y ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución

Sujeto Obligado: Recurrente:

Solicitud:

Procuraduría General de Justicia del Estado

00136114, 00136214

00136314

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 106/PGJ-15/2014,

107/PGJ-16/2014 У

108/PGJ-17/2014

recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones. Finalmente, se turnó el expediente a la aquel entonces Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha veintinueve de mayo del dos mil catorce, toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la publicación de los mismos, asimismo se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo sus informes respecto de los actos o resoluciones recurridas y presentando las constancias que justifican la emisión de los actos reclamados, por lo que se ordenó dar vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera.

VI. El doce de junio de dos mil catorce, mediante acuerdo delegatorio Oficio CAIP/BLIC/06/2014 de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, se tuvo a la en aquel entonces Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena, delegando la tramitación y firma de los acuerdos derivados de la sustanciación del recurso en que se actúa al Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez, y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Recurrente:

Solicitud: 00136114, 00136214 y

00136314

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 106/PGJ-15/2014,

107/PGJ-16/2014 y

108/PGJ-17/2014

VII. El diecinueve de junio del dos mil catorce, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Comisión mediante Acuerdo S.E. 06/14.13.06.14/01, aprobado en la Sesión Extraordinaria CAIP/06/14 celebrada el trece de junio de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico returnó el presente recurso al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VIII. Mediante proveído de fecha once de agosto del dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado señalando que con fecha dieciocho de julio del dos mil catorce, se remitió al recurrente la información relativa al número de embarazos por violación del año dos mil cinco a dos mil trece, manifestaciones con las que se dio vista al mismo para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que produjera contestación alguna para tal efecto.

IX. El veinte de agosto del dos mil catorce, se ordenó turnar los autos para que dentro de los diez días hábiles siguientes se determinara si el medio de impugnación había quedado sin materia y de ser así se resolviera sobreseyendo el mismo.

X. El veintisiete de agosto del dos mil catorce, esta Comisión determinó que no obstante la ampliación de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, subsisten los motivos de inconformidad del recurrente, por lo que resulta viable proceder al estudio del fondo de los recursos.

Recurrente:

Solicitud: **00136114**, **00136214**

00136314

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 106/PGJ-15/2014,

107/PGJ-16/2014 y

108/PGJ-17/2014

XI. El diez de septiembre de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Estos recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera hubo una negativa para que le proporcionaran la información.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron por vía electrónica, los cuales cumplieron con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Recurrente:

Solicitud: **00136114**, **00136214** y

00136314

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 106/PGJ-15/2014,

107/PGJ-16/2014 y

108/PGJ-17/2014

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Artículo 92. "Procede el sobreseimiento, cuando:...

IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia."

Para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de las solicitudes de información materia de estos recursos en los siguientes puntos:

- a) Desagregados por año, en el estado de Puebla, de acuerdo a lo señalado en la NOM-046-SSA2-2005, ¿en cuántos casos de violación los médicos legistas y/o agencias del Ministerio Público, han ofrecido la anticoncepción de emergencia a las víctimas de violación entre el año dos mil cinco al dos mil trece?
- **b)** Desagregados por año, en el estado de Puebla, de acuerdo a lo señalado en la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, ¿en cuántos casos de violación los médicos

Recurrente:

Solicitud: 00136114, 00136214 y

00136314

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 106/PGJ-15/2014,

107/PGJ-16/2014 y

108/PGJ-17/2014

legistas y/o agencias del Ministerio Público, han ofrecido el tratamiento de la quimioprofilaxis y de acuerdo a la evaluación de riesgo, la profilaxis contra VIH entre el año dos mil cinco al año dos mil trece?

c) Desagregados por año, en el estado de Puebla, ¿cuántos casos de embarazo por violación se han registrado, y de esos caso a cuántas mujeres se les dio la información sobre interrupción del embarazo de acuerdo a lo señalado en la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención; entre el año dos mil cinco al año dos mil trece?

El Sujeto Obligado respondió que respecto al inciso c), únicamente se tienen registros del año dos mil once a la fecha de la petición y en este periodo se tiene un embarazo por violación. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 es un documento expedido por la Secretaría de Salud Federal, por lo cual es la instancia competente para conocer sobre el tema, sin embargo, la Agente del Ministerio Público y la Médico Legista brindan información a la víctima del delito de violación, canalizándola a esa dependencia.

El recurrente en el escrito en que presentó su recurso de revisión manifestó como motivos de inconformidad esencialmente que la Procuraduría General de Justicia del Estado sólo remite información del año dos mil once al dos mil trece, mencionando que no tiene registros anteriores a esa fecha, sin embargo es obligación de dicha instancia tener un registro y seguimiento de casos por año.

Recurrente:

Solicitud: **00136114**, **00136214** y

00136314

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 106/PGJ-15/2014,

107/PGJ-16/2014 y

108/PGJ-17/2014

El once de agosto del dos mil catorce, se tuvo al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que manifestó haber emitido un alcance de respuesta en los siguientes términos:

"...En relación al recurso de revisión 108/PGJ-17/2014, se presenta a continuación la información respecto al número de embarazos por violación del año 2005 a 2013:

AÑO	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
NÚMERO DE									
EMBARAZOS	0	0	0	0	0	0	0	0	1
POR									
VIOLACIÓN									

..."

Este Órgano Garante le dio vista al recurrente con las manifestaciones vertidas por parte del Sujeto Obligado, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, no realizando manifestación alguna para tal efecto.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, corresponde a ésta Comisión el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia, en lo que respecta al inciso c) en que fue dividida para su análisis la solicitud de información, toda vez que el Sujeto Obligado únicamente amplió la información en cuanto al mismo.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 5 y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Recurrente:

Solicitud: **00136114**, **00136214** y

00136314

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 106/PGJ-15/2014,

107/PGJ-16/2014 y

108/PGJ-17/2014

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

Artículo 54.- "La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:...

III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante..."

Por lo que hace al inciso c) de los en que fue dividida para su análisis la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue esencialmente que la Procuraduría General de Justicia del Estado sólo remite información del año dos mil once al dos mil trece, mencionando que no tiene registros anteriores a esa fecha, sin embargo es obligación de dicha instancia tener un registro y seguimiento de casos por año; sin embargo, tal y como se desprende de la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se le hizo saber al recurrente que le fue remitida a su correo electrónico la información solicitada en el numeral a que se

Recurrente:

Solicitud: **00136114**, **00136214** y

00136314

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 106/PGJ-15/2014,

107/PGJ-16/2014 y

108/PGJ-17/2014

ha hecho alusión, dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803; Quinta Época; S.J.F; Tomo CXXXII; Pág. 353:

"BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.

TERCERA SALA.

Amparo Directo 6164/56. Hernando Ancona. 12 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas".

Derivado de lo anterior, esta Comisión advierte que el Sujeto Obligado en el presente recurso dio respuesta a la solicitud de información planteada en términos de lo dispuesto por la Ley de la Materia, proporcionando la información solicitada en el inciso c) de los en que se dividió para su estudio, desagregándola por año, tal y como lo había requerido el hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, únicamente por lo que respecta al inciso c) de los en que fue divida para su análisis la presente solicitud de información.

Quinto. En cuanto a los incisos a) y b) de los en que fue dividida para su estudio, como motivos de inconformidad expresó el recurrente en los recursos

Recurrente:

Solicitud: **00136114**, **00136214** y

00136314

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 106/PGJ-15/2014,

107/PGJ-16/2014 y

108/PGJ-17/2014

promovidos, esencialmente que le informan que la Secretaría de Salud es la encargada de brindar la información relacionada con la NOM-046-SSA2-2005, no obstante, el Sujeto Obligado, tiene la obligación de tener un registro de los casos en que los médicos legistas a cargo del Ministerio Público brindaron la anticoncepción de emergencia, esto es debido a que toda agresión sexual debe ser informada al Ministerio Público.

Respecto del acto o resolución recurrida el Sujeto Obligado rindió sus informes en los cuales básicamente manifestó que no le asiste la razón al recurrente porque la norma NOM-046-SSA2-2005 es de observancia para instituciones del sistema de salud, mas no para el Sujeto Obligado, por lo que ratifica sus respuestas ya que corresponde a la Secretaría de Salud la encargada de brindar dicha atención, razón por la cual son canalizadas a la citada para que ofrezca los métodos de anticoncepción de emergencia a las víctimas de violación, asimismo son canalizadas a una unidad del Sistema Nacional de Salud, en este caso de la Secretaría de Salud del Estado, quien es la encargada de llevar la atención y registro de la víctima en los aspectos que refiere.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente:

- La respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00136114.
- La respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00136214.
- La respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00136314.

Procuraduría General de Sujeto Obligado: Justicia del Estado

Recurrente:

Solicitud: 00136114, 00136214

00136314

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 106/PGJ-15/2014,

107/PGJ-16/2014 У

108/PGJ-17/2014

Documentales públicas, que al no haber sido redargüidas de falsas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, al Sujeto Obligado se le admitieron como medios probatorios:

- Solicitud de Información con folio 00136114 de fecha uno de abril de dos mil catorce, ingresada vía INFOMEX por el recurrente.
- La respuesta emitida el quince de abril de dos mil catorce, por la Unidad Administrativa de Acceso a la Información.
- Solicitud de Información con folio 00136214 de fecha uno de abril de dos mil catorce, ingresada vía INFOMEX por el recurrente.
- La respuesta emitida el quince de abril de dos mil catorce, por la Unidad Administrativa de Acceso a la Información.
- Solicitud de Información con folio 00136314 de fecha uno de abril de dos mil catorce, ingresada vía INFOMEX por el recurrente.
- La respuesta emitida el quince de abril de dos mil catorce, por la Unidad Administrativa de Acceso a la Información.

Documentales públicas, que al no haber sido redargüidas de falsas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Recurrente:

Solicitud:

Ponente:

Procuraduría General de Justicia del Estado

00136114.

00136214 00136314

José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 106/PGJ-15/2014,

107/PGJ-16/2014 У 108/PGJ-17/2014

Séptimo. El recurrente pidió:

a) Desagregados por año, en el estado de Puebla, de acuerdo a lo señalado en la NOM-046-SSA2-2005, ¿en cuántos casos de violación los médicos legistas y/o agencias del Ministerio Público, han ofrecido la anticoncepción de emergencia a las víctimas de violación entre el año dos mil cinco al dos mil trece?

b) Desagregados por año, en el estado de Puebla, de acuerdo a lo señalado en la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, ¿en cuántos casos de violación los médicos legistas y/o agencias del Ministerio Público, han ofrecido el tratamiento de la quimioprofilaxis y de acuerdo a la evaluación de riesgo, la profilaxis contra VIH entre el año dos mil cinco al año dos mil trece?

c) Desagregados por año, en el estado de Puebla, ¿cuántos casos de embarazo por violación se han registrado, y de esos caso a cuántas mujeres se les dio la información sobre interrupción del embarazo de acuerdo a lo señalado en la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención; entre el año dos mil cinco al año dos mil trece?; el cual se sobreseyó en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

El Sujeto Obligado respondió que la Secretaría de Salud es la instancia encargada de brindar esa atención, no obstante la Agente del Ministerio Público y la Médico Legista brindan información a la víctima del delito de

Recurrente:

Solicitud: **00136114**, **00136214** y

00136314

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 106/PGJ-15/2014,

107/PGJ-16/2014 y

108/PGJ-17/2014

violación, canalizándola a esa dependencia, asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 es un documento expedido por la Secretaría de Salud Federal, por lo cual es la instancia competente para conocer sobre el tema. Sin embargo, la Agente del Ministerio Público y la Médico Legista brindan información a la víctima del delito de violación, canalizándola a esa dependencia.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios que el Sujeto Obligado refiere que la Secretaría de Salud es la encargada de brindar la información relacionada con la NOM-046-SSA2-2005, siendo que la Procuraduría General de Justicia del Estado tiene la obligación de tener un registro de los caso, debido a que toda agresión sexual debe ser informada al Ministerio Público.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida reiteró que la norma NOM-046-SSA2-2005 es de observancia para instituciones del sistema de salud, mas no para la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que ratifica sus respuestas ya que corresponde a la Secretaría de Salud la encargada de brindar dicha atención, razón por la cual son canalizadas a la citada para que ofrezca los métodos de anticoncepción de emergencia a las víctimas de violación, asimismo son canalizadas a una unidad del Sistema Nacional de Salud, en este caso de la Secretaría de Salud del Estado, quien es la encargada de llevar la atención y registro de la víctima en los aspectos que refiere.

Recurrente:

Solicitud: **00136114**, **00136214** y

00136314

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 106/PGJ-15/2014,

107/PGJ-16/2014 y 108/PGJ-17/2014

Planteada así la controversia, tienen aplicación en el particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII, 8 fracción I y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables"

Artículo 5. "Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;...

XII.- Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos..."

Artículo 8. "La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;..."

Recurrente:

Solicitud: **00136114**, **00136214** y

00136314

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 106/PGJ-15/2014,

107/PGJ-16/2014 y

108/PGJ-17/2014

Artículo 54. "La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:

I. Cuando se haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido;..."

En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, más no existe obligación de entregar información de actos futuros e inciertos, improbables, eventuales o inexistentes.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información.

En este sentido y con fundamento en lo que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resulta que, lo que se pide en la solicitud de información que se analiza no se trata de información contenida en documento alguno que se encuentre en poder del Sujeto Obligado, por lo que no es posible condenar a la entrega de documentos que no se encuentran en el archivo del Sujeto Obligado, y que no está obligado a generar ya que no existe dispositivo legal alguno que le imponga tal carga, en esa virtud, no existe obligación para, en este caso, el Sujeto Obligado, de documentar dicha información de acuerdo con las características solicitadas por el recurrente.

Recurrente:

Solicitud: **00136114**, **00136214** y

00136314

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 106/PGJ-15/2014,

107/PGJ-16/2014 y

108/PGJ-17/2014

Tienen aplicación al caso que nos ocupa los puntos 2, 5, 6 y 7 de la NOM-046-SSA2-2005, que establecen:

"2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como para los y las prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social y privado que componen el Sistema Nacional de Salud. Su incumplimiento dará origen a sanción penal, civil o administrativa que corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables."

"5. Generalidades

- 5.1. Todas las instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de salud deberán otorgar atención médica a las personas involucradas en situación de violencia familiar o sexual, las cuales pueden ser identificadas desde el punto de vista médico, como la o el usuario afectado; al agresor, y a quienes resulten afectados en este tipo de situaciones.
- 5.2. Esta atención médica incluye la promoción, protección y procurar restaurar al grado máximo posible la salud física y mental a través del tratamiento, rehabilitación o referencia a instancias especializadas, información de medidas médicas alternativas si el caso lo requiere y, cuando sea solicitado y las condiciones lo permitan, la promoción y restauración de la salud de los probables agresores...
- 5.9. En la atención de las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, las y los prestadores de servicios de salud deberán apegarse a los criterios de oportunidad, calidad técnica e interpersonal, confidencialidad, honestidad, respeto a su dignidad y a sus derechos humanos.
- 5.10. Las instituciones del sector público, social y privado que otorguen atención médica a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, deberán dar aviso al Ministerio Público con el formato que se anexa en el

Recurrente:

Solicitud: **00136114**, **00136214** y

00136314

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 106/PGJ-15/2014,

107/PGJ-16/2014 y

108/PGJ-17/2014

Apéndice Informativo 1 de esta Norma, para los efectos de procuración de justicia a que haya lugar.

5.11. Las instituciones del sector público, social y privado que otorguen atención médica a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, deberán registrar cada caso y notificarlo a la Secretaría de Salud, conforme a lo establecido en el numeral 7 de esta norma y las demás disposiciones aplicables..."

"6. Criterios específicos

Las y los prestadores de servicios de atención médica deberán observar los criterios que a continuación se indican:

6.2.1.4. Registrar la entrevista y el examen físico de la o el usuario afectado por violencia familiar o sexual, en el expediente clínico en forma detallada, clara y precisa, incluyendo: nombre de la o el usuario afectado, el tiempo que refiere de vivir en situación de violencia, el estado físico y mental que se deriva del examen y la entrevista, la descripción minuciosa de lesiones o daños relacionados con el maltrato, causas probables que las originaron, los procedimientos diagnósticos efectuados, diagnóstico, tratamiento médico y la orientación que se proporcionó y en su caso, los datos de la o las personas que menciona como los probables responsables. Todo ello a fin de establecer la relación causal de la violencia familiar o sexual de la o el usuario involucrado, considerando los posibles diagnósticos diferenciales.

6.2.1.5. Establecer, en su defecto, la impresión diagnóstica o los problemas clínicos debidos a violencia familiar o sexual en cualquiera de sus variedades. (Consultar la NOM-168-SSA1-1998, Del expediente clínico.)..."

"6.4. PARA EL TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE LA VIOLACIÓN SEXUAL...

6.4.2.3. En caso de violación, las instituciones prestadoras de servicios de atención médica, deberán, de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable, ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la

Recurrente:

Solicitud: **00136114**, **00136214** y

00136314

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 106/PGJ-15/2014,

107/PGJ-16/2014 y

108/PGJ-17/2014

utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada.

6.4.2.4. Informar de los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y de la prevención a través de la quimioprofilaxis y de acuerdo a la evaluación de riesgo, prescribir la profilaxis contra VIH/SIDA conforme a la norma oficial mexicana aplicable, tomando en cuenta la percepción de riesgo de la usuaria o el usuario..."

"7. Registro de información...

7.5. Toda usuaria o usuario involucrado en situación de violencia familiar o sexual que acuda en primera instancia a alguna institución de procuración de justicia, será remitido en su oportunidad lo más pronto posible o de manera inmediata si peligra su vida a una unidad médica del Sistema Nacional de Salud para su atención y registro. Será responsabilidad de dicha unidad médica el llenado de los formatos que menciona esta Norma...

7.7. La autoridad sanitaria local es responsable de la recopilación inicial de la información y del envío de los resultados hacia el nivel estatal y nacional de acuerdo a los flujos y procedimientos definidos por los sistemas institucionales de información. La periodicidad de la información será continua para el registro, mensual para su concentración institucional y anual para la integración y difusión nacional..."

De conformidad con lo dispuesto en la citada normativa, se colige que la NOM-046-SSA2-2005 es de observancia para las Instituciones del Sistema de Salud, del cual el Sujeto Obligado no forma parte integrante del mismo, luego entonces corresponde a la Secretaría de Salud el ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de ciento veinte horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada, así como informar de los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y de la prevención a

Recurrente:

Solicitud: **00136114**, **00136214** y

00136314

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 106/PGJ-15/2014,

107/PGJ-16/2014 y

108/PGJ-17/2014

través de la quimioprofilaxis y de acuerdo a la evaluación de riesgo, prescribir la profilaxis contra VIH/SIDA conforme a la norma oficial mexicana aplicable, siendo responsabilidad de la misma el documentar dichos supuestos mediante el llenado de los formatos que refiere la citada Norma; por lo que no compete a la Procuraduría General de Justicia del Estado el generar y documentar dicha información, puesto que como ha quedado acreditado con antelación, existe dispositivo legal que impone tal carga a la Secretaría de Salud del Estado, tal y como se lo hizo saber el Sujeto Obligado al hoy recurrente, al momento de emitir respuesta a las solicitudes de información planteadas, por lo que el Sujeto Obligado dio cumplimiento a su obligación de dar acceso, haciendo saber al solicitante que la información no era de su competencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera infundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

Recurrente:

Solicitud: **00136114**, **00136214** y

00136314

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 106/PGJ-15/2014,

107/PGJ-16/2014 y

108/PGJ-17/2014

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Procuraduría de Justicia del Estado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, el día once de septiembre del año dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA COMISIONADO

Pasa una firma.

Sujeto Procuraduría General de

Obligado: Justicia del Estado

Recurrente:

Solicitud: 00136114, 00136214 y

00136314

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 106/PGJ-15/2014,

107/PGJ-16/2014 y

108/PGJ-17/2014

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO